



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que fue asignada mediante reparto a esta oficina el día 19 de marzo de 2021. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FIDEL PATIÑO PABÓN
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	680014189001-2021-00032-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 182
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

1. El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda Verbal Sumaria – Declaración de pertenencia, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1.1. El Artículo 74 del Código General del Proceso señala:

*“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**...”*

Situación que deberá el apoderado subsanar conforme la norma señalada, dado que en el memorial poder aportado, tan solo se expresa que se otorga poder para *“formular demanda de posesión”*, trámite difiere del solicitado en la demanda, además de lo anterior NO se indica concretamente contra quien se dirige la demanda, NO se identifica el bien inmueble que se pretende usucapir, menos aún se determina que dicho inmobiliario es vivienda de interés social.

2. El Numeral Cuarto del Artículo 82 del Estatuto Procesal, establece que la demanda debe expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad, requisito que no se cumple en el presente caso dadas las razones que pasan a exponerse:
 - 2.1. En cuanto a la pretensión primera se ausulta que lo pretendido por la actora es que se declare por vía de prescripción EXTRAORDINARIA que el señor FIDEL PATIÑO PABÓN es propietario del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-168729, por su parte el memorial poder indicar que se otorgó para tramitar demanda de POSESIÓN; de manera entonces, que deberá el litigante aclarar, modificar y/o adecuar dicha pretensión o el poder según corresponda.



3. Exige el numeral 5º del Artículo 82 del C.G.P., que los hechos de la demanda se deben plantear determinados, clasificados y numerados, cuya finalidad es facilitar la fijación del litigio en la subsiguiente etapa procesal; requerimiento que en la demanda bajo estudio no se cumple dadas las siguientes circunstancias:

- 3.1. En el hecho primero señala el mandatario accionante que quien aparece como propietario del bien inmueble a usucapir, es el señor HELI PATIÑO LÓPEZ, quien en fecha del veinte seis (26) de Diciembre del año dos mil siete (2007) lo adquirió por RESOLUCIÓN No. 57040 de 2007 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE EN LIQUIDACIÓN.

Pero en el hecho el hecho tercero, indica que el accionante FIDEL PATIÑO PABÓN entró a ocupar el total del inmueble en cuestión, desde hace más de veinte (20) años, momento en el cual su tío el señor HELI PATIÑO LÓPEZ propietario del bien inmueble fallece.

De lo anteriormente descrito, no es claro para este Juzgado, las circunstancias fácticas de TIEMPO, modo y lugar, respecto a la forma como el demandante entró a ostentar la posesión del bien inmueble objeto de usucapión, dado que se avizora que dicho bien de interés social le fue adjudicado, en diciembre 26 de 2007, luego a la fecha un no han transcurrido 20 años, siendo entonces la afirmación del demandante francamente incomprensible.

4. Conforme lo exige el Artículo 83 del C.G.P deberán señalarse en la demanda cuales son los linderos del predio sobre el que versa la demanda; cuyo objeto es la plena identificación del mismo, cuestión esta que se está incumpliendo, por cuanto en ningún acápite se encuentra identificado por su ubicación área y linderos, de manera que debe el profesional del derecho corregir dicha inconsistencia conforme el mandato de la norma en comento.
5. Solicita la parte demandante el decreto de la prueba testimonial, no obstante, lo anterior debe dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 212 del CGP., esto es enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
6. Exige el numeral 5º del Artículo 375 del C.G.P, que a la demanda deberá acompañarse **un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.** Requisito del que adolece la presente demanda, como quiera que no fue aportado el referido certificado, pues lo que se encuentra es un certificado de tradición, documento que difiere del exigido por la norma. Por lo cual deberá el demandante aportar el CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA.



7. Aunado a lo anterior, el numeral 5º del Artículo 375 del C.G.P establece expresamente: “**...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...**”.

De manera que, atendiendo al certificado de tradición y libertad aportado, la persona que registra como titular del derecho real de dominio es el señor **HELI PATIÑO LOPEZ, luego debe ser este el demandando** y en caso que el mismo hubiere fallecido como lo refiere el demandante en el hecho del libelo introductor deberá APORTA CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN QUE ASÍ LO CORROBORE-, y dirigir su demanda **contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido y las demás personas indeterminadas.**

8. El numeral 9 del Artículo 82 del C.G.P., señala como requisito de la demanda, determinar la **cuantía** del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Cuestión esta que, si bien fue estipulada, deberá ser corregida y consagrada de conformidad al numeral tercero del Artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se advierte al apoderado que dicho aparte deberá ajustarlo y aportar los certificados correspondientes para la determinación de la cuantía.

9. El Decreto 806 de junio de 2020, en su Artículo 6 señala:

*Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, deberá Indicar en el libelo demandatorio en el acápite de pruebas (testimoniales), el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, haciendo la manifestación que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

Atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 2º de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito, dadas las múltiples inconsistencias que la misma presenta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda verbal sumaria de Declaración de Pertenencia presentada por FIDEL PATIÑO PABON contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al FAIBER ANTONIO VALERO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.095.808.313 y portador de la T.P. No. 278.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 11** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **24 DE MARZO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba28fd8286d1838ccf543f9c646eab8c114f1fee07ce07b3935e1152a7204a7a

Documento generado en 22/03/2021 07:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>